

Roj: ATS 15771/2006  
Id Cendoj: 28079130012006206325  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 5154/2004  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JUAN GARCIA-RAMOS ITURRALDE  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Auto de inadmisión. Cuantía

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Septiembre de dos mil seis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la entidad mercantil "NUPROSA, S.A.", se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 1 de abril de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 946/97 , sobre sanción en materia de defensa de la competencia.

SEGUNDO.- Por providencia de 23 de marzo de 2006 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que pudieran formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso siguiente: Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 25 millones de pesetas, atendido el importe de la sanción de multa impuesta -14.000.000 pesetas- (*arts. 41.1 y 86.2.b) de la LRJCA* ); trámite que únicamente ha sido evacuado por la parte recurrida, Unión de Pequeños Agricultores.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D Juan García-Ramos Iturralde Magistrado de la Sala

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de "NUPROSA, S.A.", contra la Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de junio de 1997, por la que entre otros extremos impuso a aquella unas sanciones de multa de 13 y 1 millón de pesetas, respectivamente, por la comisión de dos faltas, la primera por la realización de una practica restrictiva de la competencia, prohibida por el *artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia* y la segunda, por el incumplimiento de la obligación de colaborar en la tramitación del expediente sancionador, al negarse de manera reiterada a suministrar la información requerida por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Asimismo, la resolución impugnada en la instancia, confirmada por la sentencia aquí recurrida, intima a la entidad mercantil recurrente para que en el futuro se abstenga de realizar las prácticas objeto de sanción, ordenándole la publicación de la parte dispositiva de la resolución.

SEGUNDO.- El *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al

tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere realmente el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente *-artículo 93.2.a) de la mencionada Ley -* la cuantía inicialmente fijada de oficio o a instancia de la parte recurrida.

En este asunto, la cuantía del litigio no supera el límite de 25 millones de pesetas que establece el *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción, toda vez que la propia entidad recurrente la fijó en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en 14.000.000 de pesetas, cantidad que se corresponde con la suma de los importes de las multas que le fueron impuestas y contra las que reaccionó en vía jurisdiccional.

En consecuencia, viniendo determinada la cuantía litigiosa por el importe de la suma de las citadas multas, que representa el valor económico de la pretensión ejercitada, cantidad que no supera el límite mínimo casacional de 25 millones de pesetas, el presente recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo que establece el *artículo 93.2*, apartado a), inciso segundo, en relación con los *artículos 86.2.b) y 41.1 de la vigente Ley* de esta Jurisdicción, por no ser susceptible de recurso de casación la sentencia impugnada, dada la insuficiencia de la "summa gravaminis", siendo revelador a estos efectos el silencio observado por la entidad recurrente, en el trámite de audiencia conferido, mediante la providencia de 23 de marzo de 2006.

Es más, al resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación por razón de la cuantía litigiosa, no pueden tenerse en cuenta efectos posteriores o de futuro (Autos de 24 de mayo de 1995, 22 de diciembre de 1997, 20 de abril, 15 de junio, 28 de septiembre y 26 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 1999 de esta Sala), ni medidas accesorias de la sanción principal ( en este sentido, autos de 14 de julio de 1997, 5 de febrero de 2001, 19 de abril de 2002 y 22 de enero de 2004).

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 93.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben imponerse las costas procesales a la parte recurrente.

En su virtud,

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de "NUPROSA, S.A.", contra la Sentencia de 1 de abril de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 946/97, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.